

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Cefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Para la plaza de Oficial segundo de la clase de cuartos que resulta vacante en la primera Secretaria de Estado por renuncia del que la obtenia,

Vengo en nombrar á don Francisco de Figuera, auxiliar primero del espresado Ministerio, con el sueldo asignado á dicha plaza en el presupuesto vigente.

Dado en Palacio á trece de enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

Por Reales órdenes de esta misma fecha se ha dignado S. M. conceder los ascensos de escala á los auxiliares de la Secretaria, nombrando primero á don Fernando de Ceballos y Leon; segundo á don Felipe Mendez de Vigo; tercero á don José Martin y Martinez; cuarto á don José Fernandez Gimenez; quinto á don Rafael Garcia Santisteban; sexto á don Isidoro de Hoyos, Vizconde de Manzanera; sétimo á don Juan Durán y Cuervo; octavo á don Benito Vicens y Gil de Tejada; noveno á don Joaquin de las Llanas; décimo á don Florencio de Inigo; undécimo á don José Alvarez de Boborques, y duodécimo á don José Chacon y Herrera, el mas antiguo de los agregados supernumerarios.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y ULTRAMAR.

Real decreto.

Para la plaza de Oficial cuarto de la clase de primeros de la Direccion general de Ultramar que resulta vacante por cesacion de don Zacarias José Casavál,

Vengo en nombrar á don José de Castrejo y Serrano, Auxiliar mayor del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á cinco de enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 5.ª

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Dolores, provincia de Alicante, vacante por renuncia del anteriormente nombrado, á don José Alonso Navarro; y para el de Montefrío, provincia de Granada, vacante por igual motivo, á don Alejo Campoy y Galiana, cuyos individuos han sido propuestos en las respectivas ternas formadas por esa Direccion.

Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de estos nombramientos en la Gaceta de Madrid empiece á correr el plazo de los 40 dias que para la prestacion de las respectivas fianzas se fija en el art. 228 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 29 de diciembre de 1862.—Fernandez Negrete.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 5.ª

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sueca para procesar á Juan Bautista Ferrer, Celador de policia de Cullera, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Valencia denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Sueca para procesar á Juan Bautista Ferrer, Celador de Policia de la villa de Cullera.

Resulta:

Que en la noche del dia 2 de febrero el referido Celador dió parte al Alcalde de Cullera de que hallándose vigilando en la misma noche por las calles de la villa oyó grandes voces en la casa-taberna de José

Aragó, y entrando en ella vió á Juan Verdú y Tomás Benart, á quienes por haber pasado la hora que la Autoridad tenia marcada para cerrar tal género de establecimientos habia despedido el tabernero, sin que á pesar de esto quisieran marcharse:

Que habiéndoles amonestado el Celador para que se retirasen, le contestaron con mofa y escarnio, diciéndole que no lo querian cumplir hasta beber un trago, con cuyo motivo el Celador dió un empujon á Renart, saliendo todos á la calle; y como Renart reconviniere al Celador, este le condujo á la Casa Consistorial, donde continuó la polémica, presentándose entonces Juan Verdú dirigiendo insultos al Celador y tratándole de borracho, despues de lo cual se le echó encima rasgándole la esclavina del poncho; y habiendo rechazado el Celador la agresion, Verdú habia caido contra la puerta del alguacil, causándose una contusion y algo de sangre en la cabeza;

Que examinados el tabernero y otros cuatro sujetos mas, que habian sido citados por el herido Verdú como testigos que se hallaban en la taberna, declararon que tanto Verdú como su compañero, se resistieron á retirarse, no obstante las amonestaciones del dueño de la taberna y de la orden del Celador, añadiendo que no podian dar razon alguna de lo que pasara despues que el Celador llevó á Renart á la casa del Ayuntamiento;

Que habiéndose llamado á Renart á declarar, espuso que cuando se hallaba trabado de palabras con el Celador Ferrer en la Casa Capitular, Verdú se habia arrojado sobre Ferrer; que este le dió un empujon derribándole en tierra, de cuya caida sin duda recibiera la herida, que, segun certificaron los facultativos, era leve, y debia haber sido causada con un cuerpo duro y contundente;

Que consiguiente á todo esto, el Juez pidió autorizacion para procesar al Celador Ferrer por reputarle reo del delito de que habla el art. 345 del Código penal.

Visto el art. 345 del Código penal, por el que se castiga de la manera que señala al que hiriera, golpear ó maltratase de obra á otro, haciéndole lesiones que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por cinco ó mas dias ó necesidad de la asistencia del facultativo por igual tiempo;

Visto el párrafo cuarto, art. 8.º del mismo Código, que declara exentos de responsabilidad criminal á los que obran en defensa de su persona ó derechos, siempre que ocurran las circunstancias de agresion ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla, y falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende;

Visto el párrafo undécimo del mismo artículo, que declara igualmente exentos de responsabilidad criminal á los que obran en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo;

Considerando que debe admitirse como cierto que Verdú acometió al Celador Ferrer, porque así lo han depuesto este y el compañero de Verdú, sir, que aparece nada que lo contradiga;

Considerando que Ferrer, al verse desobedecido y acometido obró en el ejercicio de su cargo, rechazando la fuerza con la fuerza, y que por lo tanto no hay mérito para atribuirle exceso de ningun género, con arreglo á las prescripciones antes citadas del art. 8.º del Código penal;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Elche para procesar á don José Sanchez y Pascual, Teniente Alcalde del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Alicante denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Elche para procesar á don José Sanchez y Pascual, Teniente Alcalde de la misma villa.

Resulta:

Que en 6 de julio último fué denunciado ante dicho teniente Alcalde un ganado lanar, de la pertenencia de don Vicente Asensio y Tari por llevar el cercero tapado y haber pasado en un olivar sin permiso de su dueño;

Que en 17 del mismo mes fué denunciado nuevamente el ganado de Asensio por haber entrado en propiedad ajena sin permiso del dueño;

Que Asensio ofreció justificar la falsedad de la denuncia de 6 de julio; pero el dia señalado para presentar su prueba dijo que, no considerando conforme á la ley las diligencias instruidas, se reservaba presentar la justificacion, ofrecida, y en su virtud fué condenado al pago de dos multas, ambas en papel, una de 600

reales por pastar el ganado en heredad ajena, y otra de 60 rs. por llevar el cenorro tapado.

Que no habiendo satisfecho ninguna de ellas en el término fijado, se le embararon las reses, de las cuales dos murieron, y las 38 restantes fueron justipreciadas por un perito que nombró el mismo Asensio y rematadas en pública licitacion en 17 de julio, consignando el rematante en el acto sobre la mesa la cantidad de 988 rs. á que ascendió el precio del remate.

Que á los dos dias el Teniente Alcalde dictó otra providencia en que declaraba que habiendo fijado en 600 rs. la multa impuesta á Asensio gubernativamente, en vez de 500 rs. que era hasta donde alcanzaban sus facultades con arreglo al vecindario del pueblo, reformaba su providencia anterior reduciendo la multa á los indicados 500 rs., dejando subsistente la de 60 rs. y que en atencion á haberse vendido las reses, se comprase el papel de multas por valor de 360 rs., del cual se daría al multado la correspondiente mitad, y se pondrían las notas preventivas; mandó tambien que se tasasen las costas, y que el depositario de las reses presentara la cuenta de los gastos que hubiesen causado durante el depósito.

Que el depositario se incautó de 988 reales del remate, á los cuales agregó 6 reales 50 céntimos, importe de las dos reses muertas.

Que habiéndose practicado la oportuna liquidacion, quedaron á favor de Asensio 417 rs. 96 cents.; pero como si estuviese sustanciando el procedimiento gubernativo referente á la otra denuncia, se procedió á la retencion del espresado saldo para las resultantes que pudiese haber.

Que Asensio se negó á firmar la notificacion del acto en que se hacia saber todo lo providenciado.

Que en la denuncia de 12 de julio se condenó á Asensio á la multa de 510 reales, la cual se redujo á 500 y al pago de las costas, importantes 53 rs. 38 céntimos; y en 16 del mismo mes se mandó devolver á Asensio el saldo de 38 rs. 71 céntimos que quedaron á su favor de los 988 rs., el cual no quiso recibir el multado.

Que en 6 de setiembre el Alcalde reclamó al primer Teniente el papel de las multas de 360 y 500 rs., pagadas por Asensio á consecuencia de las denuncias de 6 y 12 de julio á fin de abonar al denunciador la tercera parte que le correspondia, y en su virtud se desglosó de los respectivos expedientes y fue remitido á aquella Autoridad.

Que en 28 de setiembre Asensio presentó un escrito al Juez de primera instancia querrellándose del tercer Teniente Alcalde don José Sanchez por los actos siguientes:

- 1.º Por no haber intervenido en las denuncias el Ministerio fiscal ni el Secretario del Ayuntamiento.
- 2.º Por no haberse arreglado á las leyes en la tramitacion de los expedientes citados, ni haber notificado todas las providencias al denunciado.
- 3.º Por haberse escedido de sus atribuciones imponiendo multas de 600 y 510 reales.
- 4.º Por haber reformado sus providencias reduciendo el importe de las multas impuestas.
- 5.º Por haberse escedido de sus atribuciones, aun despues de reducir las multas en 360 y 500 reales.
- 6.º Porque se escedió tambien en lo sentenciado, con arreglo á lo prescrito en el artículo 487 del Código penal, que no era aplicable á los casos de que se trataba.
- 7.º Porque impuso dos multas por un mismo delito.
- 8.º Porque exigió costas en dichos expedientes, estándole prohibido.
- 9.º Porque retuvo en su poder los derechos del pregonero y del perito que justipreció las ovejas embargadas.

10. Porque no entregó á Asensio los 88 rs. 71 cents. que sobraron despues de cubrir las multas y las costas.

11. Por haberse negado á exhibir las diligencias de que Asensio solicitó se le librase testimonio.

Y 12. Por haberse exigido costas á los ganaderos denunciados, no obstante su conformidad con las correcciones impuestas, y no dado á algunos la mitad del papel de multas:

Que despues de recibidas las justificaciones oportunas, se pasó el expediente al Promotor fiscal, quien ofició que no podia procederse criminalmente contra el Teniente Alcalde don José Sanchez por los cinco primeros hechos de que se le acusaba, pero si por los restantes, que reputaba comprendidos en los casos de los artículos 487, 488, 496, 497, 526, 452 y 501 del Código penal, regla 18 de la ley provisional dada para su ejecución y art. 2.º del Real decreto de 14 de abril de 1848, y 47 del de 8 de agosto de 1851, y habiéndose conformado el Juez con este parecer, solicitó del Gobernador de la provincia que, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de marzo de 1850, le autorizase para continuar los procedimientos contra el predicho Teniente de Alcalde, lo cual denegó.

Que el Gobernador, despues de oidos los descargos del interesado y de conformidad con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion:

Visto el art. 487 del Código penal, por el que se castiga, segun los casos y en la proporcion que determina, al dueño de ganados que entraren en heredad ajena y causen dano que exceda de dos duros:

Visto el art. 488 del mismo Código, que establece que por el mismo hecho de entrar en heredad ajena, cuando no es permitido, 20 ó mas cabezas de ganado, se imponga á los dueños la mitad de la multa determinada en el anterior:

Visto el art. 496, segun el cual el dueño de ganados que entraren en heredad ajena y causaren dano que no pase de cuatro duros serán castigados con una multa con arreglo á la escala que señala:

Visto el art. 497, por el que igualmente se castiga al dueño de ganados que no lleguen á 20 cabezas cuando entraren en heredad ajena sin causar dano, no siendo permitido:

Visto el art. 526, por el que se castiga al empleado público que sin autorizacion competente impusiera una contribucion ó arbitrio, ó hiciese cualquiera otra exaccion con destino al servicio público:

Visto el art. 452, por el que igualmente se castiga al que en perjuicio de otro se apropiase ó distrajere dinero que hubiese recibido en depósito ó por otro título que produjera obligacion de entregarlo ó devolverlo:

Visto el art. 501, por el que se impone pena al empleado público gubernativamente que escuse dar certificacion ó testimonio ó impidiera el curso de una solicitud:

Vistas las disposiciones 67 y 68 del bando de buen gobierno de la villa de Elche, fecha 12 de enero de 1861, en las cuales se previene que el propietario de ganados que entrase en terreno ajeno sin permiso del dueño, siendo por el Alcalde sea cualquiera el número de cabezas, incurrirá en la pena marcada en el Código, y que si escediesen de 100 cabezas, deberán llevar un cenorro por cada 50 reses que escedieren de igual número, bajo la multa de 40 reales:

Visto el art. 75 de la ley de 8 de enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, por el cual se faculta á los Alcaldes para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia, é imponer y exigir multas en la proporcion que señala:

Visto el Real decreto de 14 de abril

de 1846, que dispone que las multas se han de recaudar en el papel especial que para el efecto creaba:

Vistos los artículos 46 y 47 del Real decreto de 8 de agosto de 1861, segun los cuales las multas impuestas judicialmente deben recaudarse en el papel respectivo, disponiendo que cada pliego se corte en dos partes iguales, una de las cuales se ha de unir á los expedientes, entregando la otra mitad al multado:

Vista la regla 18 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, que dispone que las costas de los juicios verbales en la primera instancia no podrán exceder de la cuarta parte de la multa que se impusiese al acusado:

Vistos los artículos 269 y 470 del Código penal por los que se castiga al Juez que á sabiendas dictare sentencia manifiestamente injusta, y al empleado público que á sabiendas y con manifiesta injusticia, dictare providencia en negocio administrativo:

Vista la regla 1.ª del Real decreto de 18 de mayo de 1855, en la que se establece que las faltas cuyas penas sean multas, suspension y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad á quien esté encomendada su represion:

Vista la Real orden de 22 de julio de 1861, en que se manda que los Alcaldes y sus Tenientes cuando ejerzan funciones judiciales deben valerse de los Escribanos numerarios y en su defecto de cualquier otro público ó Notario de Reinos:

Considerando que, en virtud de lo prevenido en la regla 4.ª del Real decreto de 18 de mayo de 1855, era potestativo en el Teniente de Alcalde don José Sanchez conocer judicial ó gubernativamente en la denuncia que se le hizo respecto á la intrusion de los ganados de Asensio:

Considerando que el Juez de primera instancia lo ha reconocido así, pues que de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal resolvió que no habia méritos para proceder por ninguno de los cinco primeros hechos de que se acusaba á Sanchez:

Considerando que, no solo aparece del expediente, sino que de igual modo ha reconocido el Juez que el Teniente de Alcalde don José Sanchez procedió gubernativamente en el caso de que se trata:

Considerando que las dos multas que Sanchez impuso á Asensio no exceden de lo que sobre el particular prescriben el artículo 75 de la ley de 8 de enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y los artículos 487, 488, 496 y 497 del Código penal, y que por tanto no hay lugar á imputarle abuso ni exceso de ningun género en la providencia que dictó, ya haya de apreciarse esta en relacion con sus facultades gubernativas, ya se la examine con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Considerando que aun cuando se admitiese como cierto que el mismo Teniente Alcalde se habia escedido en la condenacion de costas, esto nunca implicaria un hecho punible y que si acerca de ello Asensio se conceptua perjudicado por virtud de lo establecido en cualquier género de prescripciones legales, puede solicitar la rescision ó la devolución segun sea procedente:

Considerando que por constar acreditado que no ingresó en poder de Sanchez el importe de las reses subastadas, sino en el del depositario don José María Ruvij, no hay mérito para atribuirle que retenga en su poder el importe de los derechos devengados por el perito y por el Alguacil:

Considerando que si bien Sanchez se negó á exhibir el expediente de denuncia,

segun lo habia solicitado Asensio, para que se librase testimonio de sus diligencias, resulta que Asensio presentó su escrito hablando en derecho y firmado por letrado; y que en su virtud el Teniente dictó un auto en el que se manifestaba, que no correspondiendo á sus atribuciones providenciar solicitudes en reclamaciones de derechos, ni ser propias de los juicios de faltas á que se referia el solicitante, no habia lugar á proveer sobre lo principal; y que esta manera de resolver, aun cuando se la califique de inoportuna, es una negativa de las que implican responsabilidad con arreglo al art. 301 del Código penal:

Considerando acerca del hecho que se atribuye á Sanchez de que no entregó á algunos ganaderos multados la mitad del papel de sus respectivas multas, manifiesta Sanchez que fué motivado porque los interesados no volvieron á recogerlo, en cuyo caso la falta es de los mismos multados; y aun atribuyendosela á Sanchez, es meramente una falta de formalidad que en modo alguno puede calificarse como punible:

La Seccion opina debe confirmarse la negativa del Gobernador de Alicante, y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1862.—Pobada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia presentada en este Ministerio con fecha 2 del actual por don Guillermo Partington, en concepto de director gerente de la Sociedad Ibérica de riegos, solicitando que se apruebe la cesion que ha hecho en su favor don Eugenio Garcia Gutierrez del la concesion del canal de riego titulado de Principe de Asturias, derivado del rio Esla, en la provincia de Leon, que á su vez obtuvo este de don Matias Gomez Villaboa, á quien fué otorgada por Real decreto de 6 de abril de 1859; y que se considere hecha á su nombre la fianza que Garcia Gutierrez tiene consignada en la Caja general de Depósitos para garantizar dicha concesion, segun todo consta en la escritura formalizada, cuya copia se acompaña, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto aprobar las solicitadas trasferencias de la concesion y de la fianza, mandando se dé la oportuna orden á la Caja general de Depósitos para que esta última se formalice como corresponde, y que se publique esta resolusion en la Gaceta para conocimiento de los pueblos interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de enero de 1863.—Vega de Armijo. Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del resultado del expediente promovido por don Marcelo Arrilaga y don Francisco Sagastuine, vecinos de Tolosa, y conformandose con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á dichos interesados para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechen las aguas del rio Berastegui como fuerza motriz de una fabrica de papel que intentan establecer en término de la villa de Betaunza, provincia de Guipúzcoa, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

Primera. Se establecerá la presa en el sitio marcado con la letra A del plano no presentado, su altura no excederá de 0,50 metros, y se referirá a un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo pueda comprobarse que no ha sufrido alteración.

Segunda. Las aguas no podrán aplicarse á riegos ni otros usos que el movimiento de la fábrica, y despues de haber funcionado en ella se devolverán á su cauce natural.

Tercera. Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la vigilancia del Ingeniero Gele de las Provincias Vascongadas.

Cuarta. Esta autorización se entenderá caducada si los concesionarios no diesen principio á las obras en el término de un año.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de enero de 1863.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

SESTA SECCION

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 27 del próximo mes de febrero, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de terminacion y limpia del puerto de Alicante, bajo la cantidad de 16.793.885 rs. 61 céntimo, á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Alicante ante el señor Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 10.000 rs., en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 100.000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 20.000 rs.

Madrid 12 de enero de 1863.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 12 de enero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de terminacion y limpia del puerto de Alicante, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espresen determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

A solicitud de los testamentarios de don Juan García Silgado y en virtud de providencia del señor don Feliciano Ramirez de Arellano, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, refrendada por mi el Notario, se saca nuevamente á subasta el dia 21 del actual, á la una de la tarde, en la Audiencia de S. S., una casa de nueva planta perteneciente á la testamentaria de dicho señor García Silgado, sita en esta poblacion y su calle de Jardines, número 21 nuevo, 8 antiguo, manzana 292, la cual ocupa un sitio de 2595 pies cuadrados, y ha sido tasada en 499.800 rs. vn.; advirtiéndole que no se admitirá postura menor de la tasacion; los que quieran interesarse en el remate y deseen mas antecedentes y ver los títulos de propiedad, podrán

hacerlo en la escribania vacante de Marín, sita en la calle del Lizón, núm. 6, cuarto bajo.

Madrid 15 de enero de 1863.—El Escribano, Rafael de Casas.—42.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Don José Antonio de la Llera, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Hago saber: Que á instancia de los comisionados del concurso voluntario de acreedores á los bienes difinidos por don Fernando Mirabel, se convoca nuevamente á junta general á los acreedores del mismo para el examen de las cuentas que rindan, y determinar lo que sea mas conveniente al concurso; habiéndose señalado para que tenga efecto aquella el dia 10 de febrero próximo, á las doce de su mañana, en la sala de Audiencia del Juzgado, sita en el piso bajo de la territorial.

Lo que se hace saber á los acreedores del mismo para que concurran el dia y hora y al sitio señalado.

Dado en Madrid á 9 de enero de 1863.—José Antonio de la Llera.—Santiago Urdiales.—43.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del señor don José Antonio de la Llera, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta villa, refrendada del Escribano del número de la misma don Miguel del Castillo y Alba que despacha la vacante de don Felipe José de Ibabe, y en cumplimiento de lo ordenado en el art. 547 de la ley de Enjuiciamiento civil, se ha mandado publicar haberse nombrado por síndicos del concurso voluntario de acreedores á los bienes de don Antonio Paz, á los señores don José Gozalbo y don Andrés Lopez, previniéndose se haga entrega á dichos señores síndicos de cuanto correspondía al concursado.

Madrid 24 de diciembre de 1862.—Castillo.

Don José Antonio de la Llera, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Hago saber: Que por providencia dictada á instancia de don Emilio Perez, se convoca á Junta general á sus acreedores para solicitar de ellos quita y espera, y se ha señalado para que tenga efecto el dia 16 de febrero próximo, á la una en la sala de Audiencia del Juzgado, donde concurrirán aquellos con el título de sus créditos, pues de lo contrario no serán admitidos.

Dado en Madrid á 15 de enero de 1863.—José Antonio de la Llera.—Por mandado de S. S., Santiago Urdiales.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y decano de los de esta capital, refrendada por su Escribano de número don Oloho Megía, se pone en conocimiento del público haberse estraviado los conocimientos originales de embarque de 26.554 libras de café, que en el año de 1804 conducia el Balan Lindo, desde Puerto Gabello, por cuenta y riesgo de don Juan Benach y Serra, habiendo sido apresado por los cruceros ingleses, para que la persona en cuyo poder obren los presentes en dicho Juzgado y escribania en el

término de 30 dias á contar desde la insercion del presente anuncio, ó en otro caso se presente en un pliego á deducir su accion; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término, se declararán estraviados los espresados conocimientos.

Madrid 15 de enero de 1863.—45.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia. Por el presente se cita y emplaza á todos los que sean acreedores de don José de la Peña, vecino y del comercio de esta corte, para que el dia 6 de mayo de 1863, á las diez horas de su mañana, comparezcan en este Juzgado, sito en el piso bajo de la Excm. Audiencia del territorio, á celebrar Junta general para tratar de la quita y espera que aquel ha solicitado, previniéndose á dichos acreedores que deben presentarse en la Junta con el título de su crédito respectivo, bajo apercibimiento de no ser admitidos en ella, pues así lo tengo mandado en auto del dia 27 del actual.

Dado en Madrid á 29 de diciembre de 1862.—Gregorio Rozalem.—Por mandado de S. S., Vicente Castañeda.—46.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, refrendada del Notario de la misma doctor don Angel Abad, en fecha 7 del corriente, dictada en el expediente incoado por la señora doña María Gregoria Trasvina, viuda del Procurador que fué de los tribunales de esta corte, don Pablo Maria Conforto, como madre, tutora y coradora ad-bona de su hija menor doña Dolores Conforto, sobre informacion para acreditar la necesidad y utilidad que á esta reporta la venta de la parte que la corresponde en el oficio de Procurador, que desempeñó su difunto señor padre el espresado don Pablo Maria Conforto, se saca á pública subasta el citado oficio de Procurador, bajo el tipo de 8000 reales. Y para que tenga efecto, se ha señalado el dia 9 de febrero próximo, y hora de las doce de su mañana, en la Audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial.

Lo que se anuncia al público para inteligencia de los que quieran interesarse en dicha subasta. Madrid 14 de enero de 1863.—Doctor, Abad.—44.

RECTIFICACION.

En el anuncio que ha sido insertado en el número 13 de este *Boletín Oficial* el dia 15 del corriente, en virtud de providencia de don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, sobre estravio de varios conocimientos de embarque, en las líneas 14, 17 y 18 del mismo anuncio, donde se lee Casalins, debe leerse Izase, debe leerse Izcue: en la línea 121, donde se lee Migorri, debe leerse Migoni.

ALCALDIA—CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy, 3195 fanegas de trigo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º.—Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia, y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del cabo don Bernardo Gimenez Lopez, hijo de don Francisco y doña Maria, desertor del regimiento Coraceros de Borbon, 4.º de caballeria, cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 16 de enero de 1863.—Duque de Sesto.

Pelo y cejas castanos; ojos melados; nariz regular; barba poca; su aire regular.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del educando de trompeta del regimiento de Cazadores de Alcántara, 16 de caballeria, Victoriano Barvieta Toyas, que desertó desde Alcalá de Henares el 8 del actual, cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 16 de enero de 1863.—Duque de Sesto.

Estatura 4 pies, 2 pulgadas, 7 líneas; pelo y cejas castanos; ojos pardos; nariz regular; barba ninguna.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil, y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del educando de trompeta, del regimiento Cazadores de Alcántara, 16 de caballeria, Joaquin Sanz y Sanchez, que desertó desde Alcalá de Henares el 8 del actual, cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 16 de enero de 1863.—Duque de Sesto.

Estatura 4 pies, 2 pulgadas, 8 líneas; pelo y cejas castanos; ojos pardos; nariz regular; barba ninguna.

1845 arrobas de harina de id.
 9717 arrobas de carbon.
 110 vacas, que componen 44.518 libras de peso.
 462 carneros, que hacen 14.907 libras de peso.
 366 cerdos degollados, que hacen 71.719 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 46 á 54 1/2 rs. arroba, y de 20 á 24 cuartos libra.
 Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra.
 Idem de ternera, de 88 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
 Despojos de cerdo, de 14 á 17 cuartos libra.
 Tocino añejo, de 88 á 92 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
 Idem fresco, de 28 á 30 cuartos libra.
 Idem en canal, de 72 á 76 rs. arroba.
 Lomo, de 54 á 42 cuartos libra.
 Jamon, de 110 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
 Aceite, de 68 á 70 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
 Vino, de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.

Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
 Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
 Judías, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
 Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
 Lentejas, de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
 Carbon, de 7 á 8 1/2 rs. arroba.
 Jabon de 62 á 65 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
 Patatas, de 4 1/2 á 6 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 24 á 25 rs. fanega.
 Algarroba, á 39 rs. idem.
 Trigo vendido..... 1508 fanegas.
 Quedan por vender. 786

| | |
|------------------|-------|
| Precio máximo... | 55 |
| Idem mínimo..... | 43 |
| Idem medio..... | 50,83 |

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 18 de enero de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

venciones de ferro-carriles, id., 95-80.
 Acciones del Banco de España, no publicado, 215 p.
 Idem de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, sin cupon id., 2480 d.
 Idem de la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, idem, 2500 d.

Obligaciones de la compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1010 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, á 137 1/4 por 100, id., 10.400.

Acciones de la compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, publicado, 1881.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 50-20 d.
 París á 8 días vista, 5-22.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA SEVILLANA.

Sociedad especial minera.

La Junta de inspeccion de esta empresa ha requerido por escrito y tercera vez por el dividendo núm. 74 y primera por el dividendo núm. 75, con arreglo á lo que previene el art. 21 de la ley de sociedades mineras y el 16 del reglamento social, á los accionistas de la misma por las acciones y cantidades que á continuacion se expresan, para que en el término de quince días satisfagan sus descubiertos al señor tesorero don German Petit, que vive en la calle del Sacramento, núm. 5, cuarto principal.

D. Casimiro Sevillano, 400 rs. por la accion número 40.
 D. Andrés Ulecia, 400 rs. por la número 49.
 D. Ruperto Garcia Perez, 800 rs. por las números 128 y 129.
 Madrid 18 de enero de 1865.—El Presidente interino, Victor Collado.—48.

En cumplimiento de lo que previene el artículo 21 de la ley de sociedades mineras y el 16 del reglamento social, despues de hechos los tres requerimientos que en los mismos se fijan, la Junta de inspeccion de esta empresa, en sesion celebrada el día 16 del corriente, declaró la caducidad de las acciones números 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 2, 23, 26, 28, 29, 46, 47, 70 y 77, por falta de pago de los dividendos que las han correspondido.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos que haya lugar.
 Madrid 18 de enero de 1865.—El Presidente interino, Victor Collado.—47.

EL TRIUNFO DE GRANADA.

Sociedad especial minera.

Por acuerdo de la Junta directiva, y en cumplimiento del art. 21 de la ley de 6 de julio de 1859, se ha requerido hoy por primera vez á don Julián Enciso, deudor de 1266 rs. 82 cénts., por gastos que le han correspondido hasta 50 de noviembre último, como dueño de la mitad de la décima; á don Domingo Ibarrolá, deudor de 320 reales, por las cuatro acciones que posee, números 85, 86, 318 y 319 y á don Pedro Cabello, deudor de 80 rs. por las dos acciones núms. 63 y 364, para que en el término de quince días paguen sus descubiertos que por dividendos pasivos adeudan á la empresa.

Madrid 17 de enero de 1865.—Por acuerdo de la Junta directiva, el secretario, José Ruano.—45.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 18 de enero de 1865.

INGRESOS.

| Reales vellon. | Número de composiciones. | Nuevos imponentes. | Total de imponentes. |
|---|--------------------------|--------------------|----------------------|
| En la Plaza de las Descalzas (Monte de Piedad): | | | |
| Seccion 1.ª | 222 | 144 | 366 |
| 2.ª | 292 | 292 | 292 |
| 3.ª | 691 | 691 | 691 |
| 4.ª | 688 | 688 | 688 |
| En la de la calle de Toledo, 59 (Seccion 5.ª): | | | |
| 23.146 | 394 | 7 | 401 |
| En la de la calle de Fuencarral (Hospicio.—Seccion 6.ª): | | | |
| 16.490 | 277 | 5 | 282 |
| TOTALES. | 2.564 | 156 | 2.720 |

REINTEGROS.

| Reales vellon. | Número de pagos por saldo. | Idem á cuenta. | Total número de pagos. |
|----------------|----------------------------|----------------|------------------------|
| 353.819,83 | 134 | 52 | 186 |

El Director de semana, Leon Garcia Villarreal.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 17 de enero de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PUBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 51-85; á plazo, 52-05, c. y 52 fin prox. en firme.
 Idem diferido, publicado, 46-55; á plazo, 46-55 fin cor. vol.
 Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 35-50 d.
 Idem del personal, id., 23-40 d.
 Obligaciones municipales al portador

de á 1000 rs., 6 por 100 de interés anual no publicado, 92-25.
 Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 101 d.
 Idem de á 2000 rs., id., 101 d.
 Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 99-50.
 Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 99.
 Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 96-50 d.
 Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 97 d.
 Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 111 p.
 Obligaciones del Estado para sub-

MONTEPIO UNIVERSAL.

COMPANIA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA.

SITUACION DE LA COMPANIA EN 25 DE DICIEMBRE DE 1862.

Numero de imponentes 68.767
 Capital suscrito. Rs. 349.949.975
 Titulos comprados. 171.560.000

FIANZA ADMINISTRATIVA: 200.000 DUROS EN EFECTIVO METÁLICO.

La cobranza de los derechos de administracion se verifica en plazos de uno por 100, ó al contado con la rebaja de 12 por 100.

El MONTEPIO UNIVERSAL, aunque no cuenta mas que cinco años de existencia, es ya conocido del público, lo bastante para que pueda creerse exento de seguir la costumbre admitida, enumerando las ventajas generales y especiales que sus Estatutos ofrecen á los imponentes.

Las suscripciones pueden hacerse de modo que no se pierda en ningún caso el capital impuesto, ni aun por muerte del sócio.
 Todo el que desee ingresar en cualquiera de las Asociaciones que comprende esta Compañia, hallará en la Direccion general de Madrid, calle de la Magdalena, núm. 2, ó en las oficinas de sus representantes en provincias, así como en lo prospectos que se facilitan gratis á quien los pide, los datos, aclaraciones y detalles que necesite para ilustrar su opinion en la materia.

Delegado del Gobierno.—Sr. D. JULIAN JIMENO Y ORTEGA, Oficial cesante de Gobernacion.

DIRECTOR GENERAL.—Excmo. Sr. Duque de Rivas, grande de España.
 SUBDIRECTOR GENERAL.—Excmo. Sr. Marqués de San José.

Editor D. J. A. GARCIA.—Imp. del número, calle del Almirante, 7, piso bajo.—MADRID: 1863.